



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Marzo 12 de 2024

05001 41 05 008 2024 10144 00

Antes de dar trámite a la acción de tutela instaurada en causa propia por **OLGA LUCÍA LÓPEZ TOBÓN** identificada con C.C. 42.962.040, en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE HACIENDA**, se hace necesario **INADMITIR** la presente solicitud de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente señalan:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. (...)”

Conforme lo dispuesto en la norma antes citada, se requiere a la parte accionante, **para que especifique y precise con claridad, cuáles son los sujetos activos de la acción, en la medida que, como accionantes menciona expresamente: “VEEDURÍA MOVILIDAD RUES 613, OLGA LUCIA LOPEZ TOBON”**, sin que se logre establecer si, la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ TOBÓN actúa en calidad de VEEDORA DE MOVILIDAD RUES 613, o si actúan ambos como actores diferentes, pues tampoco se allega documento alguno con el que se acredite que cuanta con la facultad de VEEDORA.

Para lo anterior, lo que se le **concede el término de DOS (2) DÍAS HÁBILES**, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que corrija la solicitud so pena de rechazarse la acción constitucional.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de medida provisional, la misma será resuelta una vez se cumpla con el requerimiento hecho previamente que dé lugar a admitir la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **043** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **13 DE MARZO DE 2024** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a13fe3c132d99313ec88e93089786e42d4b656fc05b05775e1ef63be8d929d**

Documento generado en 12/03/2024 11:44:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>